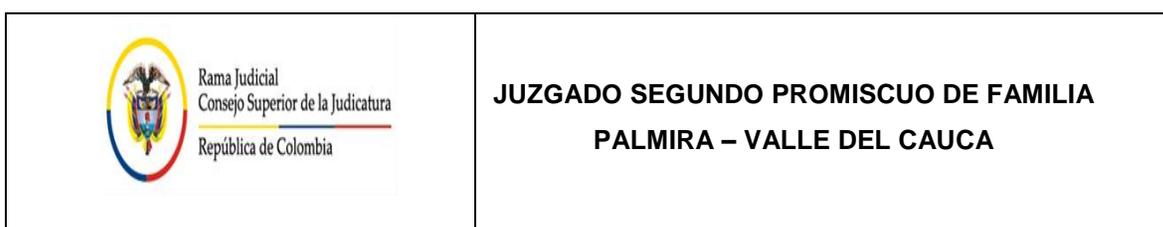


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para informar que dentro del término de Ley la parte actora radicó escrito de subsanación, se informa igualmente que se realizó la consulta en la plataforma de afiliados al régimen de seguridad social en salud, la cual se encuentra previamente agregada al expediente. Sírvase proveer.

Palmira, 9 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Palmira, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 del Decreto 806 del año 2020. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Así mismo en atención a la constancia secretarial, y a la información contenida en el escrito de subsanación, el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados, al considerar que previamente se debe oficiar a las entidades prestadoras de salud COOSALUD EPS SA, NUEVA EPS, y SANITAS, para que se sirvan aportar la información registrada en sus bases de datos relativa a los datos de

notificación de los señores Ana Dancy Villay Rivera, Carlos Alberto Villay, Franklin Villay Rivera, y Mayerling Villay Rivera.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Faridy Cifuentes Cerón en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Villay.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto art 8 del Decreto 806 del año 2020. Advertido que aquellos al momento de notificarse y contestarla demanda deberán aportar el registro civil de nacimiento para acreditar su calidad de herederos, lo anterior de conformidad con el artículo 167 del C. G del Proceso.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 4.945.000), que corresponde a la cuantía denunciada, se fija la caución en novecientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 989.000), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 378-191660 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

5.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILAY, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5.- TENER como dirección electrónica de la demanda Paula Andrea Villay Gómez, andygomez1975@gmail.com, las demás direcciones electrónicas no serán tenidas en cuenta como quiera que no se aporta la evidencia de que trata el art 8 del Decreto 806 del año 2020.

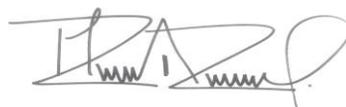
6.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre los contactos telefónicos de los demandados de los cuales tenga conocimiento y a los que ha hecho alusión en la subsanación de la demanda.

7. OFICIAR a la entidad prestadora de salud COOPSALUD EPS S.A, para que se sirva suministrar los datos de notificación que obran en su base de datos respecto de los señores Ana Dancy Villay Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N. 6..928.196 y el señor Carlos Alberto Villay, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.418.766, en el mismo sentido a la entidad prestadora de salud NUEVA E.P.S, para que se sirva suministrar los datos de notificación del señor Franklin Villay Rivera, y a SANITAS E.P.S para que suministre datos de notificación de la señora Mayerling Villay Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N. 38.604.088. Esto dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de radicado de la respectiva comunicación.

8.- RECONOCER personería jurídica a Milton Lozano Orejuela, abogado identificada con cedula No. 16760301 y tarjeta profesional No. 123197 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 10 DE MAYO DE 2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR